

Expediente núm. 91/2022
Resolución núm. 209/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de septiembre de 2022

VISTA la reclamación nº **91/2022**, presentada por Dña. [REDACTED], el día 13 de abril de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/1163156) contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 13 de abril de 2022, Dña. [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/1163156, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifiesta que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no había respondido a una solicitud de información pública, presentada el 1 de marzo de 2022, con número de registro GVRTE/2022/605222, en la que concretamente se pedía:

*“1.- Copia de la documentación, informes, denuncias, cualquiera que sea su formato, que ponga de relieve la necesidad de guardar bajo llave el material necesario y EPIs necesarios para luchar contra la COVID19.
2.- Copia de la documentación en poder de la Consejera de Sanidad que acredite que los médicos y personal sanitario robaban material en los centros hospitalarios, de cualquier naturaleza que sea.”*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Salud Universal y Salud Pública, instándole mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 19 de abril, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, la Conselleria de Salud Universal y Salud Pública remite a este Consejo escrito de alegaciones el 21 de abril de 2022, en el que se informa que: *“tal como se les indicó por correo en fecha 10-03-2022 como respuesta a la solicitud inicial, en esta Dirección General y en el Servicio de prevención de riesgos laborales al que consultamos, no disponemos de ninguna información ni antecedentes al respecto”*.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la Administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Pues bien, según la definición de información pública, la misma debe obrar en poder de la Administración y estar lista y disponible, lo que no parece ocurrir en el presente caso, ya que según alega la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no disponen de ninguna información ni antecedentes al respecto, por lo que no es posible estimar la reclamación por inexistencia de la información solicitada.

Además, la reclamante manifiesta que no se le dio respuesta a su solicitud de acceso de fecha 1 de marzo, cuando al parecer se le remitió un correo por parte de la Conselleria en fecha 10 de marzo, *como respuesta a la solicitud inicial*, poniendo en su conocimiento que no disponen de la información solicitada. Dado que no tenemos constancia de la recepción de dicho correo electrónico, más allá de lo alegado por la Administración, no consideramos procedente inadmitir la reclamación por extemporánea –teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada a este Consejo el 13 de abril, es decir, pasado el mes previsto en la Ley para reclamar ante este órgano de garantía–, si bien, recordar a la reclamante lo dispuesto en el artículo 24.2 de la ley 19/2013, estatal de transparencia, en cuanto al plazo para la presentación de las reclamaciones ante este Consejo.

Sexto. – Por tanto, a la vista de lo anteriormente expuesto, y dado que la información solicitada no existe, según manifiesta la Conselleria, no cabe sino desestimar la reclamación presentada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] el día 13 de abril de 2022 contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho